



AUTO INTERLOCUTORIO 2021-0458
CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **JUAN MANUEL ABRIL PEÑA** por intermedio de apoderado presenta demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Revisada la presente solicitud, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia.

Para resolver se considera.

Del estudio del texto de los documentos allegados con la demanda a saber:

-ACTA DE NACIMIENTO No. 70 del señor JUAN MANUEL ABRIL PEÑA vuelto folio No- 52 y Folio 53, Año 1986.

- CERTIFICACION suscrita por el prefecto civil de la parroquia SAN JUAN DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO DE MERIDA correspondiente al señor JUAN MANUEL ABRIL PEÑA.

-DOCUMENTO expedido por la oficina de Unidad de registro civil de la parroquia de San Juan Municipio de Sucre del Estad de Mérida.

Por su parte el Artículo 251 del C.G.P establece:

“Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero.

“Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, **se aportarán apostillados** de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”



Concomitante a lo anterior observa esta Juzgadora que dichos documentos no fueron apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, ni lo establecido en el **Artículo 251 del C.G.P** norma citada para este caso en concreto.

Como consecuencia de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se inadmite la demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, interpuesta por el señor **JUAN MANUEL ABRIL PEÑA** por medio de apoderado.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días concurrente con la ejecutoria del presente auto para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **RICARDO GARCIA MARIÑO** como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL ABRIL PEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 111 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia